



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue repartida a este Juzgado el día 23 de julio de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE***

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA JEREZ VELAZCO
DEMANDADOS:	RICARDO COLMENARES GONZÁLEZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 451
RADICADO:	680014189001-2021-00105-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por LUZ MARINA JEREZ VELAZCO quien actúa en causa propia, en contra de RICARDO COLMENARES GONZÁLEZ, se dispone asumir el conocimiento de la acción, remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que se debe indicar la designación del juez a quien se dirija. a saber:

Si bien en el encabezado del libelo introductorio se señala el Juez al que va dirigido -JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-, este no se corresponde con la realidad, habida cuenta que el presente asunto se trata de aquellos de mínima cuantía, dado que las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo preceptúa el Artículo 25 ibidem, de manera que la parte actora debe corregir tal yerro según corresponda.



2. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala expresamente que *lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad*, requisito del que adolece la presente lid, dadas las siguientes circunstancias:
 - 2.1. En la pretensión **primera tercera** la actora solicita se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses legales, liquidados sobre el capital de la *letra de cambio*, empero no se indica en específico los límites temporales de la acusación de dichos intereses.
 - 2.2. Aunado a lo anterior, una vez revisado el cartular, vislumbra el Despacho que el porcentaje de interés que aduce la actora se pactaron en el 3%, conforme lo sustenta en el hecho segundo, sin embargo, no se observa en el contenido del título valor "*letra de cambio*"; lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 626 del Código de Comercio, el cual señala que: "*...El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo...*", significando esto que el derecho incorporado y cualquier otro elemento accesorio al mismo son los que aparecen escritos en el documento, razón por la cual la actora deberá modificar y/o adecuar según corresponda.
3. El numeral 8 del Artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que se deben indicar los fundamentos de derecho, a saber:

En tal acápite del escrito de demanda se señalan en efecto fundamentos de derecho propios del Código de Comercio, empero aquellos señalados como del Código de Procedimiento Civil no se corresponden, dado que es la Ley 1564 de 2021 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones...*", la ley que se encuentra vigente, y en tratándose de un proceso ejecutivo como en el presente caso, motivo por el que debe la demandante adecuar tal aparte al Estatuto Procesal Vigente a la fecha.

Finalmente en el acápite de competencia y cuanta, indica la demandante que el proceso es de mayor, menor y mínima cuantía, deberá entonces concretar cuál de estas tres es la que se corresponde a con las pretensiones de la demanda y adecuar el acápite correspondiente.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el Artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que la



apoderada demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por LUZ MARINA JEREZ VELAZCO contra RICARDO COLMENARES GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como litigante en causa propia a la señora LUZ MARINA JEREZ VELAZCO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.836.390, en virtud de lo normado en el numeral segundo del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971¹.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ**

JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 28** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **27 DE JULIO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

¹ ARTICULO 28. **Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito**, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.**
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494d63902db87c3ef25da9605c6deef6ea8fb0bc39c7d545b5e47614e3e2dd86

Documento generado en 25/07/2021 12:23:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**